



**INFORME SECRETARIAL: ORDINARIO No.2019/ 0866** Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

Informado que la demandada se notificó de la demanda y por conducto de apoderado estado en tiempo presenta escrito de contestación a la demanda.

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

**JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., nueve de abril de dos mil veintiuno

Se reconoce y tiene a la abogada CLAUDIA LIEVANO TRIANA, con Tarjeta Profesional número 57.020 el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandada OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLCC, en los términos y para los fines del poder conferido por el doctor JUAN FERNANDO ACEVEDO LIZCANO, quien actúa en su calidad de Apoderado general Suplente de la demandada.

Se reconoce y tiene al abogado DIEGO MAURICIO OLIVERA RODRIGUEZ, con Tarjeta Profesional número 193.940 el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandada OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLCC, en los términos y para los fines del poder conferido de SUSTITUCION que hace la Dra CLAUDIA LIEVANO TRIANA.-

El Despacho tiene por REASUMIDO EL PODER, por la doctora CLAUDIA LIEVANO TRIANA, como quiera que presento escrito de contestación a la demanda.-

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se tiene por contestada la demanda por parte de la demandada, dentro del término.

Para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, Se fija la fecha del próximo veinticuatro (24) de Agosto de dos mil veintiuno (2021) a las once (11:00) de la mañana. En primer término se intentará la conciliación y si fracasare se procederá de conformidad con lo establecido en la norma en cita.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

RYMEL RUEDA MIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por  
anotación en estado

No. 055 Fecha: 12/04/2021

ARMANDORODRIGUEZ  
LONDOÑO  
Secretario



**INFORME SECRETARIAL: ORDINARIO No.2019/ 0754** Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20-PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

Informado que la demandada se notificó de la demanda y por conducto de apoderado estado en tiempo presenta escrito de contestación a la demanda.

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

**JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., nueve de abril de dos mil veintiuno

Se reconoce y tiene a la abogada CLAUDIA LIEVANO TRIANA, con Tarjeta Profesional número 57.020 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandada OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLCC, en los términos y para los fines del poder conferido por el doctor JUAN FERNANDO ACEVEDO LIZCANO, quien actúa en su calidad de Apoderado general Suplente de la demandada.

Se reconoce y tiene al abogado ALEX JAVIER PEREIRA CAMARGO, con Tarjeta Profesional número 193.940 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandada OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLCC, en los términos y para los fines del poder conferido de SUSTITUCION que hace la Dra CLAUDIA LIEVANO TRIANA.-

El Despacho tiene por **REASUMIDO EL PODER**, por la doctora CLAUDIA LIEVANO TRIANA, como quiera que presento escrito de contestación a la demanda.-

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se tiene por contestada la demanda por parte de la demandada, dentro del término.

Para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, Se fija la fecha del próximo veinticuatro (24) de Agosto de dos mil veintiuno (2021) a las once (11:00) de la mañana. En primer término se intentará la conciliación y si fracasare se procederá de conformidad con lo establecido en la norma en cita.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

RYMEL RUEDA MIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por  
anotación en estado

No. 055 Fecha: 12/04/2021

ARMANDORODRIGUEZ  
LONDOÑO  
Secretario



**INFORME SECRETARIAL: ORDINARIO No.2019/ 0141** Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20-PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

Informado que la demandada se notificó de la demanda y por conducto de apoderado estado en tiempo presenta escrito de contestación a la demanda.

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

**JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., nueve de abril de dos mil veintiuno

Se reconoce y tiene al abogado JAIME ANDRES CARDENAS SANTANA, con Tarjeta Profesional número 298.316 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandada FINANZAUTO S.A., en los términos y para los fines del poder conferido por el doctor LUIS CASTAÑEDA SALAMANCA

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se tiene por contestada la demanda por parte de la demandada, dentro del término.

Para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, Se fija la fecha del próximo once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las once (11:00) de la mañana. En primer término se intentará la conciliación y si fracasare se procederá de conformidad con lo establecido en la norma en cita.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA MIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por  
anotación en estado

No. 055 Fecha: 12/04/2021

ARMANDORODRIGUEZ  
LONDOÑO  
Secretario



**INFORME SECRETARIAL: ORDINARIO No.2018/ 0588** Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20-PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

La demandada se notificó y contestó la demanda por conducto de curador ad - litem

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

**JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., nueve de abril de dos mil veintiuno

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se tiene por contestada la demanda por parte de la demandada, dentro del término.

Para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, Se fija la fecha del próximo ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las diez (10:00) de la mañana. En primer término se intentará la conciliación y si fracasare se procederá de conformidad con lo establecido en la norma en cita.

Se reconoce y tiene a la abogada ALBA LUCIA ARDILA ARDILA, con Tarjeta Profesional número 179.919 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actual en su calidad de curador ad - litem de la demandada PRODUCCIONES AMAN S.A.S.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA MIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por  
anotación en estado

No. 055 Fecha: 12/04/2021

ARMANDORODRIGUEZ  
LONDOÑO  
Secretario



**INFORME SECRETARIAL: ORDINARIO No.2018/ 0468** Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20-PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

Se recibe expediente del H. Tribunal de Bogotá.-

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve de abril de dos mil veintiuno

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado Dispone :

**OBEDEZCASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA MIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por  
anotación en estado

No. 055 Fecha: 12/04/2021

ARMANDORODRIGUEZ  
LONDOÑO  
Secretario



**INFORME SECRETARIAL: ORDINARIO No.2016/ 0374** Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20-PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

La demandada ECOPETROL, se notificó por vía correo electrónico. No obra escrito de contestación a la demanda por parte de Ecopetrol. La apoderada de la parte actora solicita impulso procesal. La abogada MARIA CATALINA ROMERO RAMOS, quien funge como apoderada de la demandada Ecopetrol solicita se le notifique la demanda de forma electrónica.-

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

**JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., nueve de abril de dos mil veintiuno

Se reconoce y tiene a la abogada MARIA CATALINA ROMERO RAMOS, con Tarjeta Profesional número 76.378 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actual en su calidad de apoderada judicial de la demandada ECOPETROL S.A., de conformidad al poder conferido por la Profesional del derecho DIANA VANESSA ANIBAL ZEA (f: 333), quien funge como Apoderada general de la demandada. Soporte de su representación es el Certificado de existencia y representación legal que obra en el correo del Juzgado.-

En cuanto a lo solicitado por la abogada MARIA CATALINA ROMERO RAMOS, esto es, se le notifique la demanda por correo electrónico, este operador judicial no accede a ello, lo anterior obedece que en el expediente obra acta de notificación y constancia de la mismas que se efectuó por correo electrónico el pasado once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020), lo cual se corrobora a folio 318 y 319.

Ahora bien, como quiera que la demandada ECOPETROL, no contesto la demanda, es por lo que este operador la tendrá por **NO contestada**.

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se tiene por **contestada** la demanda por parte de las demandadas **TECNICONTROL S.A. y ITANSUCA S.A.**, dentro del término.

Para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, Se fija la fecha del próximo trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las diez (10:00) de la mañana. En primer término se intentará la conciliación y si fracasare se procederá de conformidad con lo establecido en la norma en cita.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

RYMEL RUEDA MIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por  
anotación en estado

No. 055 Fecha: 12/04/2021

ARMANDORODRIGUEZ  
LONDOÑO  
Secretario



**INFORME SECRETARIAL: ORDINARIO** No.2018/0648 Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

El apoderado de la parte demandante allega escrito por medio del cual le solicita al Juzgado se de inicio a la demanda ejecutiva.

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

**JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., nueve de abril de dos mil veintiuno

Como quiera que se solicita iniciar demanda ejecutiva a continuación del proceso Ordinario, es por lo que, el Juzgado ordena Remitir el presente proceso mediante Oficio a la Oficina de Asignaciones, para que el mismo sea abonado como **EJECUTIVO**, una vez hecho lo anterior pasa al despacho para lo de Ley.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA MIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por  
anotación en estado

No. 055 Fecha: 12/04/2021

ARMANDORODRIGUEZ  
LONDOÑO  
Secretario



**INFORME SECRETARIAL: ORDINARIO No.2018/0127** Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

Se solicita se fije fecha para continuar con el trámite del proceso  
Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO  
Secretario

**JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., nueve de abril de dos mil veintiuno

Para continuar con el trámite del proceso, se fija fecha de audiencia para el próximo Once (11) de agosto de dos mil Veintiuno (2021) a la hora de las diez (10) de mañana.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA MIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por  
anotación en estado

No. 055 Fecha: 12/04/2021

ARMANDORODRIGUEZ  
LONDOÑO  
Secretario



**INFORME SECRETARIAL: ORDINARIO No.2019/ 0777** Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

Se informa que en auto anterior el despacho omitió pronunciarse sobre el escrito de contestación a la demanda efectuada por la demandada EMPRESA PROTECCION Y DOTACION ESPECIALIZADA S.A.S.  
Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

**JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., nueve de abril de dos mil veintiuno

Se reconoce y tiene al abogado WILSON SANCHEZ RODRIGUEZ, con Tarjeta Profesional número 94.050 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actual en su calidad de apoderada judicial de las demandadas EMPRESA PROTECCION Y DOTACION ESPECIALIZADA S.A.S. y de la EMPRESA BLINDAJES PROTECCION CAR LTDA, de conformidad a los poderes conferido por el representante legal JUAN MANUEL CARREÑO RESTREPO (f: 126 y 128).-

El Juzgado tiene por notificados a las demandas por conducta concluyente.-

Como se puede observar las demandas contestaron la demanda por conducto de apoderado, por lo que, se hace innecesario proceder a dar cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, esto es nombrar auxiliar de la Justicia en el oficio de curador ad - lite.-

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se tiene por contestada la demanda por parte de las demandadas EMPRESA BLINDAJES PROTECCION CAR LTDA y la EMPRESA PROTECCION Y DOTACION ESPECIALIZADA S.A.S., dentro del término.

Para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, Se fija la fecha del próximo diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las diez (10:00) de la mañana. En primer término se intentará la conciliación y si fracasare se procederá de conformidad con lo establecido en la norma en cita.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

RYMEL RUEDA MIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por  
anotación en estado

No. 055 Fecha: 12/04/2021

ARMANDORODRIGUEZ  
LONDOÑO  
Secretario



**INFORME SECRETARIAL: ORDINARIO No.2017/ 0761** Bogotá, D.C.; ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

El apoderado de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP, mediante memorial que obra a folio 513 del plenario manifiesta que desiste del llamamiento en garantía de Seguros del Estado. Por otra parte el apoderado de Colombia Telecomunicaciones, indica que la demandante y su apoderado desistieron de la totalidad de las pretensiones de la demanda incoada en contra de Colombia telecomunicaciones s.a. esp e Icotec Colombia S.A.S..

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

**JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., nueve de abril de dos mil veintiuno

El Despacho admite el desistimiento que hace el apoderado de la demandada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP, del llamamiento en garantía en contra del SEGUROS DEL ESTADO.

Seria del caso que el Juzgado admitiera el desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. y suscrito por la demandante, su apoderado y el apoderado de Colombia Telecomunicaciones, sino es que, se observa que la demanda se presentó también en contra de ICOTEC COLOMBIA S.A.S., quien se notificó y contesto la demanda, e igualmente ocurre con la llamada en Garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, por lo que, se hace necesario que estad dos convocadas a juicio coadyuve el desistimiento a efectos de no condenar en costas a la parte demandante.

No obstante, previo a proceder de dicha manera, se ordena correrle traslado a la parte demandada por un término de tres (3) días, oportunidad en que dicha parte podrá oponerse al desistimiento de la demanda presentada por la parte demandante, todo ello en correlación a lo determinado en el artículo 316 del C.G. del P.

Una vez en firme el presente auto pasa al despacho las diligencia para pronunciarse sobre el desistimiento.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA MIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO  
Calle 14 No - 36 piso 14

Correo electrónico:

[flato25@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flato25@cendoj.ramajudicial.gov.co)

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por  
anotación en estado

No. 055 Fecha: 12/04/2021

ARMANDORODRIGUEZ  
LONDOÑO  
Secretario



**INFORME SECRETARIAL: ORDINARIO No.2015/ 0866** Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20-PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

Informado que el apoderado sustituto de parte demandante allega poder de sustitución y solicita se le reconozca personería, así mismo solicita copia autentica de la sentencia de primera y segunda instancia como de los autos que liquidaron costas.

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve de abril de dos mil veintiuno

Si bien es cierto lo señalado por el Abogado FABIO EDUARDO DEL CASTILLO, en cuanto que en septiembre envió poder de sustitución para que se le reconociera personería, También es, que el poder radicado en el se indica un numero diferente de proceso No. 2018/686, por esta razón se le había dado **tramite al memorial**

Se le reconoce personería al Abogado FABIO EDUARDO DEL CASTILLO DIAZ RODRIGUEZ, identificado con la cedula de Ciudadanía No. 79.939.942 y Tarjeta Profesional No. 178.960 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder de SUSTITUCION, que hace el Dr. JUAN CAMILO DIAZ RODRIGUEZ

Atendiendo la solicitud elevada por el Doctor FABIO EDUARDO DEL CASTILLO DIAZ RODRIGUEZ, en lo referente a copias auténticas, este operador judicial, ordena expedir las copia auténticas solicitadas, como son de la sentencia de primera y segunda instancia y autos que liquidaron costas procesales, previo la cancelación de las expensas necesarias para tal fin.-

Se le informa al profesional del derecho que una veden firme el presente auto, debe solicitar al correo del Juzgado cita para cancelar las copias y allí mismo se le indicara que día debe recoger las copias debidamente autentica das.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA MIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por  
anotación en estado

No. 055 Fecha: 12/04/2021

ARMANDORODRIGUEZ  
LONDOÑO  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021), al despacho del señor Juez, informando que se presenta demanda Ordinaria para estudio de admisión, donde actúa como demandantes la Sra. **ELCIDA SANABRIA FORERO, ADRIANA PAOLA RUEDA SANABRIA, LILIANA MARCELA RUEDA SANABRIA, DIANA CAROLINA RUEDA SANABRIA Y MARIO RUEDA LEAL** en contra de la sociedad **WEATHEFORD SOUTH AMERICA GMBH. Radicado No. 2020-664.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Sírvase Proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario.

### **JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso que el Despacho le reconociera personería para actuar al Dr. **JAVIER GORGONIO GARZON ROMERO.** Sin embargo, el Despacho se abstiene de ello, hasta tanto se acredite dicho poder con todas las facultades otorgadas por los Accionantes, conforme la totalidad de las pretensiones incoadas en la demanda, el cual deberá cumplir con lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020.

Ahora, del estudio de la presente demanda se observa que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

**1. Respecto de los Hechos de la demanda:**

Que en la narración de los hechos se expresan varios en uno solo, los cuales deben ser narrados de manera clara, precisa y concisa, tal como lo estipula el artículo 25 del C.P.L. en su numeral **"7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados."**

**1.1.** Sin embargo, revisada la demanda y en los hechos de la misma, se observa que en varios de los hechos citados contienen transcripciones enteras de documentos que han sido aportados como pruebas. Así las cosas, se ordena omitir dicha transcripción y concretar de manera clara y concisa la idea de lo narrado, tal como lo establece la norma en cita por el despacho.

**2. En cuanto a las Pruebas:**

**2.1.** Revisada la prueba testimonial solicitada, el Despacho puede observar que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 212 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento laboral, dado que no se enunció concretamente los hechos objeto sobre la cual versaría la prueba testimonial solicitada. En virtud, se ordena a la parte Accionante, adecue a la norma lo pertinente, so pena de rechazo de la prueba en el momento procesal pertinente.

**2.2.** Respecto del capítulo denominado pruebas documentales, observa el despacho que si bien es cierto en el escrito demandatorio se encuentran las mismas separadas, no es menos cierto, que al calificar las allí expresadas frente al anexo aportado, no sólo no se encuentran enumeradas, sino que no se encuentra la totalidad de las pruebas en mención, como en vía de ejemplo el folio 8 que se

encuentra en blanco o se encuentran indebidamente nombradas. Sin que, además, se especifique los folios que hacen parte de cada una de ella. Todas estas cosas, dificultan la calificación de las mismas y poder determinar si se encuentran aportadas en su totalidad.

**3. En relación a las notificaciones:**

Conforme lo dispone el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, el cual dispone:

**"Artículo 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. (...)"

**3.1.** Visto el acápite denominado "TESTIMONIALES", no se indicó el canal digital – correos electrónicos donde deben ser notificados los testigos para su comparecencia, por lo que deberá proceder de conformidad con lo previsto en el artículo ya citado.

Así las cosas, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y le concede a la parte un término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane esta deficiencia. Si vencido el mismo no se subsana, se ordena devolver las presentes diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá presentar en lo posible la demanda debidamente subsanada de manera integral, la subsanación de demanda deberá allegarla en formato PDF al correo del despacho [jlat25@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlat25@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**El Juez,**



**RYMEL RUEDA NIETO**

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado*

*No. 0055 del 12 de abril de 2021*

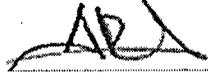


**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**

*Secretario*

JHGC

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., Cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021), al despacho del señor Juez, informando que se allego al correo del juzgado la presente demanda, proveniente de la oficina judicial de reparto, para estudio de admisión, donde actúa como demandante **MARIA ISABEL CASTILLO CALDERON** contra **MEGALINEA S.A y otro. Radicado No. 2021-006**. Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Sírvase Proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario.

**JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se reconoce personería para actuar al Dr. CESAR LEONARDO NEMPEQUE CASTAÑEDA, identificado con T.P. 194.439 del C.S. de la J. de conformidad a las facultades del poder conferido.

Del estudio de la presente demanda se observa que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

**1. En cuanto a las Pruebas:**

- 1.1.** Revisado la documental aportada en anexos seguidos a continuación del escrito de demanda, brillan por su ausencia las relacionadas a numerales 3 y 5, en consecuencia, se ordena aportar las mismas con la subsanación de demanda.

Así las cosas, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y le concede a la parte un término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane esta deficiencia. Si vencido el mismo no se subsana, se ordena devolver las presentes diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá presentar en lo posible la demanda debidamente subsanada de manera integral, la subsanación de demanda deberá allegarla en formato PDF al correo del despacho [jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**El Juez,**



**RYMEL RUEDA NIETO**

JHGC

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

*La anterior providencia fue notificada por  
anotación en estado*

No. 0055- del 12 de abril de 2021



**ARMANDO RODRIGUEZ**  
LONDOÑO  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., Cinco (5) de abril de 2021, al despacho del señor Juez, informando que se presenta demanda Ordinaria para estudio de admisión, donde actúa como demandante **MERLY DEL CARMEN VERGARA MORALES** contra **INSTITUTO PARA LA PROTECCION SOCIAL DE LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD "IDIPRON"**,. Radicado No. **2021-004**. Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Sírvase Proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
**Secretario.**

**JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

El despacho reconoce personería para actuar al Dr. LUIS EDUARDO ESCOBAR SOPO identificado con T.P. No. 104.755 del C.S. de la J. de conformidad al poder conferido por la demandante.

Del estudio de la presente demanda se observa que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

**1. En relación al poder:**

- 1.1.** No cumple lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, esto es, aportar las direcciones de correos electrónicos para efectos de notificaciones, la del togado del derecho que corresponda a la dirección aportada en el Registro Nacional de Abogados tal como lo dispone el Decreto 806 de 2020. Se ordena, aportar nuevo poder dirigido al juez de conocimiento acatando lo dispuesto por el Decreto ya mencionado.

**2. En relación a las notificaciones:**

Conforme lo dispone el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 el cual dispone:

**"Artículo 6. Demanda.** *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. (...)"*

- 2.1** Del acápite "TESTIMONIO" llama la atención del despacho en lo relativo a las direcciones de residencia y el único correo electrónico de los deponentes, pues todos coinciden en la misma dirección y se mencionan el mismo canal digital de notificación, por ello se tiene que, no se aportó ni las direcciones de residencia ni se allegó los canales digitales de notificación personales de los siete (7) testigos para su comparecencia, por lo que deberá proceder de conformidad y acatar lo previsto en el artículo ya citado, en armonía también a lo normado en el artículo 212 del C.G.P.

- 2.2 No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se ordena indicar la forma como obtuvo el canal digital para la notificación de la parte a demandar, deberá allegar las evidencias a lugar, como lo expresa el inciso y artículo en cita por el juzgado.

### **3. En relación con la Reclamación Administrativa:**

**ARTICULO 6o. RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA.** Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 712 de 2001: *Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.*

*Mientras esté pendiente el agotamiento de la reclamación administrativa se suspende el término de prescripción de la respectiva acción. (Subrayado fuera del texto)*

- 3.1. La norma la cita el despacho, pues no se allegó con la presentación de la demanda la prueba de agotamiento de la Reclamación Administrativa impetrada ante el Instituto para la Protección Social de La Niñez y la Juventud "IDIPRON", por lo que deberá ser aportado., dado que la pasiva dependerá del escrito demandatorio que preste los efectos pertinentes y conducentes en este Juzgado.

### **4. En relación a los hechos:**

Que en la narración de los hechos se expresan varios en uno solo, los cuales deben ser narrados de manera clara, precisa y concisa, tal como lo estipula el artículo 25 del C.P.L. en su numeral **"7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados."**

- 4.1. Al respecto observa el despacho que, si bien los hechos se encuentran debidamente enumerados, no es menos cierto que, en el numeral 5 solo expresa "*su función general consistía en:*" y tiene la transcripción de documento aportado como prueba, pero el mismo esta separado del numeral inicial y no contiene al menos numeración 5.1 por ejemplo, se ordena concretar este hecho evitando las transcripciones de documentos aportados como pruebas.
- 4.2. El hecho 6 de que trata de funciones de la activa a favor de la pasiva contiene, más de una situación fáctica separados por puntos, más no por numeración a lugar, se ordena realizar las correcciones, ejemplo 6.1, 6.2, en adelante a fin de que la parte accionada logre contestar esos puntos de manera concreta, precisa y sin dilaciones.

Así las cosas, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y le concede a la parte un término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane esta deficiencia. Si vencido el mismo no se subsana, se ordena devolver las presentes diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá presentar en lo posible la demanda debidamente subsanada de manera integral, la subsanación de demanda deberá allegarla en formato PDF al correo del despacho [jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**El Juez,**

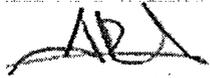


#### **RYMEL RUEDA NIETO**

*JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado*

*No. 0055- del 12 de abril de 2021*



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
*Secretario*

JHGC

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., cinco (5) de abril de 2021, al despacho del señor Juez, informando que se presenta demanda Ordinaria para estudio de admisión, donde actúa como demandante **LILIAN ROCIO CASTAÑEDA MEZA** contra **SINCOTEL SOLUTIONS LTDA y otros,** Radicado No. **2021-038.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Sírvase Proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario.

**JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

El despacho reconoce personería para actuar al Dr. JORGE ALONSO CHOCONTÁ CHOCONTÁ identificado con T.P. No. 166.662 del C.S. de la J. de conformidad al poder conferido por la demandante.

Del estudio de la presente demanda se observa que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

**1. En relación al poder:**

- 1.1.** Se observa que hay insuficiencia de poder como quiera que en el mismo no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, esto es, aportar las direcciones de correos electrónicos para efectos de notificaciones, del togado del derecho que corresponda a la dirección aportada en el Registro Nacional de Abogados tal como lo dispone el Decreto 806 de 2020. Por lo anterior se deberá aportar nuevo poder dirigido al juez de conocimiento acatando lo dispuesto por el Decreto ya mencionado.

**2. En relación a las notificaciones:**

- 2.1** No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se ordena indicar la forma como obtuvo el canal digital para las notificaciones de las partes a demandar, deberá allegar las evidencias a lugar, como lo expresa el inciso y artículo en cita por el juzgado.

**3. En relación con los fundamentos de derecho:**

- 3.1** Visto este acápite denominado "**FUNDAMENTOS DE DERECHO**", se evidencia que carece de fundamentos y razones de derecho, pues no solo basta con nombrar o citar una norma sin darle un alcance a lo proyectado al caso en concreto, por ello, se deberá ampliar dicho acápite dando cuenta, sobre los fundamentos jurídicos, jurisprudencias, doctrina o lo que desee adicionar para fundamentar la aplicación al caso bajo estudio y en procura de los derechos laborales de su representada.

Así las cosas, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y le concede a la parte un término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane esta deficiencia. Si vencido el mismo no se subsana, se ordena devolver las presentes diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá presentar en lo posible la demanda debidamente subsanada de manera integral, la subsanación de demanda deberá allegarla en formato PDF al correo del despacho [jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**El Juez,**



**RYMEL RUEDA NIETO**

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado*

*No. 0055- del 12 de abril de 2021*



ARMANDO RODRÍGUEZ LONDOÑO  
Secretario

JHGC

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., nueve (9) de abril dos mil veintiuno (2021), al despacho del señor Juez informando que la presente demanda no fue subsanada dentro del término señalado por el despacho. De otro lado se informa que la parte actora presento escrito allegado al correo del despacho solicitando retiro de demanda. **Radicado No. 2020-538.** Dígnese Proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario

**JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad al anterior informe secretarial el despacho dispone:

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante no presento el escrito de subsanación de la demanda en el término legal concedido en auto del 19/3/2021, es por lo que, este operador judicial **RECHAZA** la presente demanda, y ordena su devolución a la parte interesada previas las desanotaciones de sistema y de los libros radicadores del despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**El Juez,**



**RYMEL RUEDA NIETO**

*JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.*

*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado*

*Nº 0055 del 12 de abril de 2021*



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario

JHG

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., ocho (8) de abril de 2021, al despacho del señor Juez, informando que se presenta demanda Ordinaria para estudio de admisión, donde actúa como demandante el señor **LUIS ALFONSO MARTÍNEZ SANTANA** contra la sociedad **TECORPEL S.A.S. Y OTRA**. Radicado No. **2020-666**. Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Sírvase Proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario.

**JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

El Despacho reconoce personería para actuar al Dr. JHOJAN SMIT NIÑO TAVERA con T.P. 285.846 como apoderado principal y al Dr. JOSE HUMBERTO RUBIANO LIOPEZ, con T.P. 93.590 como apoderado suplente, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

Dicho lo anterior, del estudio de la presente demanda se observa que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

**1. En relación al poder:**

**1.1.** Se observa que hay insuficiencia de poder como quiera que en el mismo, no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, esto es, aportar las direcciones de correos electrónicos para efectos de notificaciones de los togados en derecho que corresponda a la dirección aportada en el Registro Nacional de Abogados tal como lo dispone el Decreto 806 de 2020. Por lo anterior se deberá aportar nuevo poder dirigido al juez de conocimiento acatando lo dispuesto por el Decreto ya mencionado.

**2. En relación a los hechos:**

Que en la narración de los hechos se expresan varios en uno solo, los cuales deben ser narrados de manera clara, precisa y concisa, tal como lo estipula el artículo 25 del C.P.L. en su numeral **"7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados."**

**2.1.** Sin embargo, revisada la demanda y en los hechos de la misma, se observa que en los numerales 11º, 12º y 13º contienen sendas transcripciones enteras de documentos que han sido aportados como pruebas. Así las cosas, se ordena omitir dicha transcripción y concretar de manera clara y concisa la idea de lo narrado, tal como lo establece la norma en cita por el despacho.

**2.2.** Así mismo, algunos hechos contienen justificaciones de orden jurisprudencial y de derecho, como las transcripciones de las normas y textos respectivos, como los contenidos en los numerales 9º, 10º, 14º y 15º, por lo que se ordena omitir tales situaciones y en tal efecto, deben ser colocados en el acápite correspondiente, para los efectos pertinentes.

**2.3.** Finalmente, los hechos 17º y 19º corresponden a narraciones demasiado extensivas, la idea es concretar los hechos que sirvan de fundamento de las pretensiones y obtener una respuesta concreta y sin dilaciones por las pasivas, las explicaciones a lugar pueden incorporarse en un acápite diferente.

**3. En relación con las pretensiones:**

Establece el artículo 25 del C.P.L. en su numeral **"6. Lo que se pretenda, expresado con PRECISIÓN Y CLARIDAD. Las varias pretensiones se formularán por separado.**

La norma la cita el despacho, pues se observa que:

- 3.1. Si bien es cierto las pretensiones se encuentran debidamente separadas y enumeradas en el acápite respectivo, no es menos cierto que las mismas deben adaptarse al ordenamiento laboral conforme a lo preceptuado en el C.S.T.
- 3.2. Así mismo, obra un capítulo denominado "DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL – REPARACION INTEGRAL – DAÑO PATRIMONIAL OBJETIVADO Y EXTRA PATRIMONIAL SUBJETIVADO", el cual se solicita a la parte actora indique si hace parte del acápite de las pretensiones y/u otro diferente, por lo que se ordena incorporar el mismo al correspondiente.

#### 4. En cuanto a las pruebas:

- 4.1. Solicita la parte actora en el acápite denominado "PRUEBA TESTIMONIAL / INTERROGATORIO DE PARTE", lo siguiente:

*"Solicito comedidamente a usted señor Juez que se decrete y practique interrogatorio que formule en la fecha y hora que tenga a bien designar al siguiente testigo..."*

Así las cosas, se le solicita al profesional del derecho aclare al Despacho cual es la prueba en definitiva que solicita se practique; en caso de ser la de carácter testimonial, ésta no cumple los requisitos contenidos ni en el C.G.P., ni en el Decreto 806 de 2020.

#### 5. En cuanto a los Anexos:

- 5.1. Observa el despacho que se indica en el acápite bajo estudio, que se perite acompañar con la Demanda, copia para el traslado y para el archivo, así audio. Sin embargo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el cual reza: "(...) De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. (...)". Por ello, se ordena omitir tales numerales del escrito demandatorio, acatando la disposición del Decreto ya mencionado.

Así las cosas, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y le concede a la parte un término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane esta deficiencia. Si vencido el mismo no se subsana, se ordena devolver las presentes diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá presentar en lo posible la demanda debidamente subsanada de manera integral, la subsanación de demanda deberá allegarla en formato PDF al correo del despacho [jlat25@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlat25@cendoj.ramajudicial.gov.co)

#### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



**RYMEL RUEDA NIETO**

JHGC

<p>JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia fue notificada por anotación en estado</p> <p>No. <u>0055</u> del 12 de abril de 2021</p> <p> ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO Secretario</p>
---

**INFORME SECRETARIAL.:** Bogotá, D.C. Ocho (8) de abril de 2021, al despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que no fue posible realizar la audiencia programada para el día 2 de febrero de 2021 conforme a un fallo en el sistema de grabación de audiencias en Microsoft Teams. Por lo tanto, es menester reprogramar nueva fecha para esta audiencia de manera virtual, conforme lo dispuso y permite el ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 expedido por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Radicado No. REF. **2019-273**



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario

**JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a señalar fecha para el próximo seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021), a la hora de las dos y media de la tarde (2:30), fecha en la cual, este despacho continuara el tramite del proceso a través del medio tecnológico virtual TEAMS, para lo cual se informará desde el correo institucional asignado a este despacho a las partes, por intermedio de sus apoderados directamente a los correos personales de los mismos que reposan en el expediente que custodia el despacho de conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



**RYMEL RUEDA NIETO**

Wh.

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

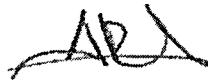
*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual*

*No. 55 del 12 de abril de 2021.*



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C. 8 de abril de 2021. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2019-983** informando que no se presentó escrito de subsanación de demanda. Sírvase proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario

**JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Como quiera que no se subsanó la demanda, es por lo que, el juzgado ordena **RECHAZAR** la misma y ordena devolver el expediente a la parte demandante, previas las desanotaciones en el sistema y en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

Se ordena por secretaria del despacho elaborar oficio de compensación conforme a lo solicitado en memorial aportado por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



**RYMEL RUEDA NIETO**

*JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual*

*No. 055 del 12 de abril de 2021.*



*ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO*  
*Secretario*

wh.

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021), al despacho del señor juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto, la demanda Ordinaria instaurada por la señora ERYKA GOMEZ URQUIZA contra SERVICIOS RDG S.A.S., la cual fue radicada bajo el No. **2020-321**. Sírvase Proveer.

El Secretario,



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Nueve (9) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

La ley 1395 de 2010, en su artículo 46, estableció que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales, conocen de los negocios cuya cuantía no exceda el equivalente a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Conforme al artículo anterior, revisada la demanda, la parte demandante actuando a través de apoderado judicial, le fue conferido poder para instaurar demanda en el proceso ordinario laboral.

Sin embargo, al revisar el escrito de la demanda, la misma parte demandante dirige la demanda a los jueces de pequeñas causas, determinando que se trata de un proceso ordinario laboral de única instancia que estima en cuantía inferior a 20 SMLV, cifra está que corresponde a la suma de la cuantificación de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, es decir una cifra inferior de 20 salarios mínimos legales, que según los cálculos del despacho desde la terminación del contrato de trabajo a la prestación de la demanda en la indemnización moratoria solicitada más las demás pretensiones de la demanda deja en claro que este juzgador no sería el competente para conocer del presente asunto.

En concordancia con lo manifestado en el escrito de demanda tal como se aprecia en el la demanda digital presentada, considera este operador judicial que la competencia radica en cabeza de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. por efecto de la cuantía, ordenando para tal efecto, enviar las diligencias a la oficina judicial de reparto para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. REMITIR** el presente proceso, mediante oficio, a la oficina judicial de reparto para que sea asignado a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



**RYMEL RUEDA NIETO**

*JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

*La anterior providencia fue notificada por anotación en Estado*

*No. 0055 del 12 de abril de 2021*



*ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO*  
*Secretario*

WH

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021), al despacho del señor juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto, la demanda Ordinaria instaurada por el señor AMPARO CORTES SIERRA contra COLFONDOS S.A y otros, la cual fue radicada bajo el No. **2020-521**. Y teniendo en cuenta lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05/06/2020 y PCSJA20-11581 del 27/06/2020, es por lo que es viable dictar el siguiente proveído. Sírvase Proveer.

El Secretario,



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Nueve (9) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, el Despacho decide:

Que el Titular del mismo, se encuentra incurso en la causal del numeral 14 del Art. 141 del C.G.P., que dice:

*"Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o primero civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar".*

Como quiera que el titular del Despacho presentó demanda ordinaria laboral en contra de las entidades ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, donde se debate la misma cuestión jurídica del presente proceso, la cual fue radicada el 10 de junio de 2019 y se encuentra actualmente admitida desde el día 19 de julio de los corrientes, por el Juzgado treinta y tres laboral del Circuito de Bogotá D.C., tal como aparece en la página de internet del Consejo Superior de la Judicatura en el sistema de información judicial, se declara impedido el titular del Juzgado para conocer del presente asunto y se ordena su remisión al juzgado que sigue en turno de conformidad con lo instituido en el Art. 139 del C.G.P. pues recordemos que el pleito pendiente en el artículo 100 del Código General del Proceso, requiere solamente que exista un proceso en curso con las mismas pretensiones.

Por consiguiente y conforme lo dispone el artículo 140 del C.G.P. inciso 2º el cual reza:

*"El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva."*

Por lo tanto, por secretaria remítase el expediente al Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C., por lo expuesto, previas las desanotaciones en los libros radicadores y el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



**RYMEL RUEDA NIETO**

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

*La anterior providencia fue notificada por anotación en Estado*

*No. 0055 del 12 de abril de 2021*



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario

WH

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021), al despacho del señor juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto, la demanda Ordinaria instaurada por el señor FRANCISCO JOSE FIGUEROA MATIZ contra PORVENIR S.A y otros, la cual fue radicada bajo el No. **2020-513**. Y teniendo en cuenta lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05/06/2020 y PCSJA20-11581 del 27/06/2020, es por lo que es viable dictar el siguiente proveído. Sírvasse Proveer.

El Secretario,



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Nueve (9) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, el Despacho decide:

Que el Titular del mismo, se encuentra incurso en la causal del numeral 14 del Art. 141 del C.G.P., que dice:

*"Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o primero civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar".*

Como quiera que el titular del Despacho presentó demanda ordinaria laboral en contra de las entidades ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, donde se debate la misma cuestión jurídica del presente proceso, la cual fue radicada el 10 de junio de 2019 y se encuentra actualmente admitida desde el día 19 de julio de los corrientes, por el Juzgado treinta y tres laboral del Circuito de Bogotá D.C., tal como aparece en la página de internet del Consejo Superior de la Judicatura en el sistema de información judicial, se declara impedido el titular del Juzgado para conocer del presente asunto y se ordena su remisión al juzgado que sigue en turno de conformidad con lo instituido en el Art. 139 del C.G.P. pues recordemos que el pleito pendiente en el artículo 100 del Código General del Proceso, requiere solamente que exista un proceso en curso con las mismas pretensiones.

Por consiguiente y conforme lo dispone el artículo 140 del C.G.P. inciso 2º el cual reza:

*"El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva."*

Por lo tanto, por secretaria remítase el expediente al Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C., por lo expuesto, previas las desanotaciones en los libros radicadores y el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



**RYMEL RUEDA NIETO**

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

*La anterior providencia fue notificada por anotación en Estado*

*No. 0055 del 12 de abril de 2021*



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario

WH

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021), al despacho del señor juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto, la demanda Ordinaria instaurada por el señor LUDIBIA MARÍA SOLANO RODRIGUEZ contra ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A y otros, la cual fue radicada bajo el No. **2020-531**. Y teniendo en cuenta lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05/06/2020 y PCSJA20-11581 del 27/06/2020, es por lo que es viable dictar el siguiente proveído. Sírvase Proveer.

El Secretario,



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Nueve (9) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, el Despacho decide:

Que el Titular del mismo, se encuentra incurso en la causal del numeral 14 del Art. 141 del C.G.P., que dice:

*"Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o primero civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar".*

Como quiera que el titular del Despacho presentó demanda ordinaria laboral en contra de las entidades ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, donde se debate la misma cuestión jurídica del presente proceso, la cual fue radicada el 10 de junio de 2019 y se encuentra actualmente admitida desde el día 19 de julio de los corrientes, por el Juzgado treinta y tres laboral del Circuito de Bogotá D.C., tal como aparece en la página de internet del Consejo Superior de la Judicatura en el sistema de información judicial, se declara impedido el titular del Juzgado para conocer del presente asunto y se ordena su remisión al juzgado que sigue en turno de conformidad con lo instituido en el Art. 139 del C.G.P. pues recordemos que el pleito pendiente en el

artículo 100 del Código General del Proceso, requiere solamente que exista un proceso en curso con las mismas pretensiones.

Por consiguiente y conforme lo dispone el artículo 140 del C.G.P. inciso 2º el cual reza:

*"El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva."*

Por lo tanto, por secretaria remítase el expediente al Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C., por lo expuesto, previas las desanotaciones en los libros radicadores y el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



**RYMEL RUEDA NIETO**

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

*La anterior providencia fue notificada por anotación en Estado*

*No. 0055 del 12 de abril de 2021*



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO  
Secretario

WH

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021), al despacho del señor juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto, la demanda Ordinaria instaurada por el señor JOSE ORLANDO DURAN CACERES contra ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A y otros, la cual fue radicada bajo el No. **2020-533**. Y teniendo en cuenta lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05/06/2020 y PCSJA20-11581 del 27/06/2020, es por lo que es viable dictar el siguiente proveído. Sírvase Proveer.

El Secretario,



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Nueve (9) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, el Despacho decide:

Que el Titular del mismo, se encuentra incurso en la causal del numeral 14 del Art. 141 del C.G.P., que dice:

*"Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o primero civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar".*

Como quiera que el titular del Despacho presentó demanda ordinaria laboral en contra de las entidades ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, donde se debate la misma cuestión jurídica del presente proceso, la cual fue radicada el 10 de junio de 2019 y se encuentra actualmente admitida desde el día 19 de julio de los corrientes, por el Juzgado treinta y tres laboral del Circuito de Bogotá D.C., tal como aparece en la página de internet del Consejo Superior de la Judicatura en el sistema de información judicial, se declara impedido el titular del Juzgado para conocer del presente asunto y se ordena su remisión al juzgado que sigue en turno de conformidad con lo instituido en el Art. 139 del C.G.P. pues recordemos que el pleito pendiente en el

artículo 100 del Código General del Proceso, requiere solamente que exista un proceso en curso con las mismas pretensiones.

Por consiguiente y conforme lo dispone el artículo 140 del C.G.P. inciso 2º el cual reza:

*"El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva."*

Por lo tanto, por secretaria remítase el expediente al Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C., por lo expuesto, previas las desanotaciones en los libros radicadores y el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



**RYMEL RUEDA NIETO**

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

*La anterior providencia fue notificada por anotación en Estado*

*No. 0055 del 12 de abril de 2021*

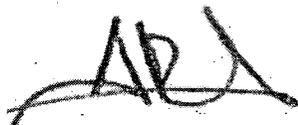


**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario

WH

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021), al despacho del señor juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto, la demanda Ordinaria instaurada por el señor CLAUDIA PATRICIA GOMEZ GARZON contra ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A y otros, la cual fue radicada bajo el No. **2020-541**. Y teniendo en cuenta lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05/06/2020 y PCSJA20-11581 del 27/06/2020, es por lo que es viable dictar el siguiente proveído. Sírvase Proveer.

El Secretario,



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Nueve (9) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, el Despacho decide:

Que el Titular del mismo, se encuentra incurso en la causal del numeral 14 del Art. 141 del C.G.P., que dice:

*"Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o primero civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar".*

Como quiera que el titular del Despacho presentó demanda ordinaria laboral en contra de las entidades ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, donde se debate la misma cuestión jurídica del presente proceso, la cual fue radicada el 10 de junio de 2019 y se encuentra actualmente admitida desde el día 19 de julio de los corrientes, por el Juzgado treinta y tres laboral del Circuito de Bogotá D.C., tal como aparece en la página de internet del Consejo Superior de la Judicatura en el sistema de información judicial, se declara impedido el titular del Juzgado para conocer del presente asunto y se ordena su remisión al juzgado que sigue en turno de conformidad con lo instituido en el Art. 139 del C.G.P. pues recordemos que el pleito pendiente en el

artículo 100 del Código General del Proceso, requiere solamente que exista un proceso en curso con las mismas pretensiones.

Por consiguiente y conforme lo dispone el artículo 140 del C.G.P. inciso 2º el cual reza:

*"El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva."*

Por lo tanto, por secretaria remítase el expediente al Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C., por lo expuesto, previas las desanotaciones en los libros radicadores y el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



**RYMEL RUEDA NIETO**

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

*La anterior providencia fue notificada por anotación en Estado*

*No. 0055 del 12 de abril de 2021*



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO  
Secretario

WH

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021), al despacho del señor juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto, la demanda Ordinaria instaurada por el señor ARTURO QUINTERO RODRIGUEZ contra ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A y otros, la cual fue radicada bajo el No. **2020-551**. Y teniendo en cuenta lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05/06/2020 y PCSJA20-11581 del 27/06/2020, es por lo que es viable dictar el siguiente proveído. Sírvase Proveer.

El Secretario,



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Nueve (9) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, el Despacho decide:

Que el Titular del mismo, se encuentra incurso en la causal del numeral 14 del Art. 141 del C.G.P., que dice:

*"Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o primero civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar".*

Como quiera que el titular del Despacho presentó demanda ordinaria laboral en contra de las entidades ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, donde se debate la misma cuestión jurídica del presente proceso, la cual fue radicada el 10 de junio de 2019 y se encuentra actualmente admitida desde el día 19 de julio de los corrientes, por el Juzgado treinta y tres laboral del Circuito de Bogotá D.C., tal como aparece en la página de internet del Consejo Superior de la Judicatura en el sistema de información judicial, se declara impedido el titular del Juzgado para conocer del presente asunto y se ordena su remisión al juzgado que sigue en turno de conformidad con lo instituido en el Art. 139 del C.G.P. pues recordemos que el pleito pendiente en el

artículo 100 del Código General del Proceso, requiere solamente que exista un proceso en curso con las mismas pretensiones.

Por consiguiente y conforme lo dispone el artículo 140 del C.G.P. inciso 2º el cual reza:

*"El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva."*

Por lo tanto, por secretaria remítase el expediente al Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C., por lo expuesto, previas las desanotaciones en los libros radicadores y el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



**RYMEL RUEDA NIETO**

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

*La anterior providencia fue notificada por anotación en Estado*

*No. 0055 del 12 de abril de 2021*

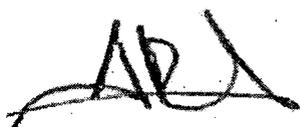


**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario

WH

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021), al despacho del señor juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto, la demanda Ordinaria instaurada por el señor MARIO ESTEBAN BAUTISTA contra ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A y otros, la cual fue radicada bajo el No. **2020-665**. Y teniendo en cuenta lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05/06/2020 y PCSJA20-11581 del 27/06/2020, , es por lo que es viable dictar el siguiente proveído. Sírvase Proveer.

El Secretario,



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Nueve (9) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, el Despacho decide:

Que el Titular del mismo, se encuentra incurso en la causal del numeral 14 del Art. 141 del C.G.P., que dice:

*"Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o primero civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar".*

Como quiera que el titular del Despacho presentó demanda ordinaria laboral en contra de las entidades ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, donde se debate la misma cuestión jurídica del presente proceso, la cual fue radicada el 10 de junio de 2019 y se encuentra actualmente admitida desde el día 19 de julio de los corrientes, por el Juzgado treinta y tres laboral del Circuito de Bogotá D.C., tal como aparece en la página de internet del Consejo Superior de la Judicatura en el sistema de información judicial, se declara impedido el titular del Juzgado para conocer del presente asunto y se ordena su remisión al juzgado que sigue en turno de conformidad con lo instituido en el Art. 139 del C.G.P. pues recordemos que el pleito pendiente en el

artículo 100 del Código General del Proceso, requiere solamente que exista un proceso en curso con las mismas pretensiones.

Por consiguiente y conforme lo dispone el artículo 140 del C.G.P. inciso 2º el cual reza:

*"El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva."*

Por lo tanto, por secretaria remítase el expediente al Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C., por lo expuesto, previas las desanotaciones en los libros radicadores y el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



**RYMEL RUEDA NIETO**

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

*La anterior providencia fue notificada por anotación en Estado*

*No. 0055 del 12 de abril de 2021*

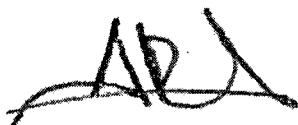


**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario

WH

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021), al despacho del señor juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto, la demanda Ordinaria instaurada por el señor ORLANDO AVECEDO BALLESTEROS contra ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A y otros, la cual fue radicada bajo el No. **2020-651**. Y teniendo en cuenta lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05/06/2020 y PCSJA20-11581 del 27/06/2020, , es por lo que es viable dictar el siguiente proveído. Sírvase Proveer.

El Secretario,



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Nueve (9) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, el Despacho decide:

Que el Titular del mismo, se encuentra incurso en la causal del numeral 14 del Art. 141 del C.G.P., que dice:

*"Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o primero civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar".*

Como quiera que el titular del Despacho presentó demanda ordinaria laboral en contra de las entidades ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, donde se debate la misma cuestión jurídica del presente proceso, la cual fue radicada el 10 de junio de 2019 y se encuentra actualmente admitida desde el día 19 de julio de los corrientes, por el Juzgado treinta y tres laboral del Circuito de Bogotá D.C., tal como aparece en la página de internet del Consejo Superior de la Judicatura en el sistema de información judicial, se declara impedido el titular del Juzgado para conocer del presente asunto y se ordena su remisión al juzgado que sigue en turno de conformidad con lo instituido en el Art. 139 del C.G.P. pues recordemos que el pleito pendiente en el

artículo 100 del Código General del Proceso, requiere solamente que exista un proceso en curso con las mismas pretensiones.

Por consiguiente y conforme lo dispone el artículo 140 del C.G.P. inciso 2º el cual reza:

*"El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva."*

Por lo tanto, por secretaria remítase el expediente al Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C., por lo expuesto, previas las desanotaciones en los libros radicadores y el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



**RYMEL RUEDA NIETO**

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

*La anterior providencia fue notificada por anotación en Estado*

*No. 0055 del 12 de abril de 2021*



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario

WH

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021), al despacho del señor juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto, la demanda Ordinaria instaurada por el señor FERNANDO ALVAREZ ROJAS contra ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A y otros, la cual fue radicada bajo el No. **2020-653**. Y teniendo en cuenta lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05/06/2020 y PCSJA20-11581 del 27/06/2020, expedidos por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se estableció las medidas para el levantamiento de términos judiciales a partir del 1º de julio de los corrientes y en aras de darle trámite al presente proceso, es por lo que es viable dictar el siguiente proveído. Sírvase Proveer.

El Secretario,



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Nueve (9) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, el Despacho decide:

Que el Titular del mismo, se encuentra incurso en la causal del numeral 14 del Art. 141 del C.G.P., que dice:

*"Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o primero civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar".*

Como quiera que el titular del Despacho presentó demanda ordinaria laboral en contra de las entidades ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, donde se debate la misma cuestión jurídica del presente proceso, la cual fue radicada el 10 de junio de 2019 y se encuentra actualmente admitida desde el día 19 de julio de los corrientes, por el

Juzgado treinta y tres laboral del Circuito de Bogotá D.C., tal como aparece en la página de internet del Consejo Superior de la Judicatura en el sistema de información judicial, se declara impedido el titular del Juzgado para conocer del presente asunto y se ordena su remisión al juzgado que sigue en turno de conformidad con lo instituido en el Art. 139 del C.G.P. pues recordemos que el pleito pendiente en el artículo 100 del Código General del Proceso, requiere solamente que exista un proceso en curso con las mismas pretensiones.

Por consiguiente y conforme lo dispone el artículo 140 del C.G.P. inciso 2º el cual reza:

*"El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva."*

Por lo tanto, por secretaria remítase el expediente al Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C., por lo expuesto, previas las desanotaciones en los libros radicadores y el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



**RYMEL RUEDA NIETO**

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

*La anterior providencia fue notificada por anotación en Estado*

*No. 0055 del 12 de abril de 2021*



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario

WH